

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el 13 de agosto de 2019 la abogada Alejandra Silva Aguilera en nombre y a favor de: Luis Valenzuela Contreras, Andrés Estefane Jaramillo, Carla Padilla Jara, Ximena Illanes Zubieta, Roberto Lagos Hernández, Macarena Cordero Fernández, Eduardo Alejandro Gutiérrez Ramírez, Cristina Andrea Moyano Barahona, María Soledad Martínez Hudolin, Lorena Rivera Pino, Mariana Labarca Pinto, Javiera García Nielsen, Jimena Bustos Pérez, Paula Álamos Vásquez, David Leonardo Ulloa Diaz, Bernardo Araya Urbina, Elisa Araya Cortez, Carlos Duarte Farfañ, Santiago Arañguiz, Macarena Sánchez Pérez, Natalia Urra Jaque, Karen Troncoso Ulloa, Mario Matus González, Roberta Sanhueza Ramírez, Consuelo Figueroa Garavagno, Mariano Rupertuz Honorato, Luis Corvalań Márquez, Aníbal Pérez Contreras, Jorge hidalgo Lehuede, Marcelo Castillo Duvauchelle y Bernardo Patricio González Mella; interpone recurso de protección contra el Ministerio de Educación, representado por la Ministra señora Marcela Cubillos Sigall y del Consejo Nacional de Educación, representado por su Secretaria Ejecutiva, señora Anely Ramírez Sánchez, quienes, a través de una norma reglamentaria, como son los contenidos curriculares de la educación para tercero y cuarto medio, vulneran los derechos establecidos por la Constitución y las leyes.

Sostiene que, en el proyecto de reforma en tramitación, se agrupan las materias de tal forma que el plan común está constituido por las siguientes asignaturas: “Ciencias para la Ciudadanía”, “Educación Ciudadana”, “Filosofía”, “Inglés”, “Lengua y literatura” y “Matemáticas”, estos son los únicos “Conocimientos o Aprendizajes” requeridos para el plan común de tercero y cuarto medio. Estima que lo anterior no cuadra dentro de la lógica de la integralidad, garantizada por la Constitución ya que los ramos lectivos no suplen las falencias del plan común y atentan contra la igualdad. Los Electivos se dividen en: Área A. Lengua y Literatura, Filosofía, Historia, Geografía y Ciencias Sociales; o Área B: Matemática, Ciencias; o Área C: Artes y Educación Física y Salud, los que a su vez se dividen en subgrupos. Mención aparte merece Religión, que debe otorgarse por todos los



establecimientos, pero puede ser sustituida a elección del alumno por Artes, Educación Física y Salud, Historia y Geografía y Ciencias Sociales. Añade que se considera a un ser humano formado integralmente con asignaturas del plan común en que las artes, la educación física, química, física y biología brillan por su ausencia, además, se otorga la posibilidad, dentro de las áreas A, B y C, que un establecimiento entregue educación integral con solo cubrir 2 de las áreas lectivas. O sea, un colegio cumple con los requerimientos enseñando 3 cursos de la Letra A y 3 cursos de la letra B o C, o sea en 3° y 4° Medio los alumnos pueden prescindir absolutamente de la educación física, de las ciencias que engloba química, física y biología o de las artes. Sobre el particular, el decreto lo señala de la siguiente forma: *“•Los estudiantes deberán elegir tres asignaturas de profundización por nivel, con una duración semanal de seis horas cada una. • El sistema de electividad contempla que las asignaturas las elige libremente el estudiante, sin estar circunscrito a un plan específico definido de antemano. • El establecimiento deberá ofrecer un mínimo de seis asignaturas de profundización en cada nivel, de un total de 27 posibles, resguardando que la oferta de asignaturas considere los intereses de los estudiantes. Para ello, se deberá generar un sistema mediante el cual los estudiantes puedan expresar su opinión acerca de las asignaturas que se vinculan de mejor manera a dichos intereses y a sus proyectos de vida, de manera previa a la publicación de la oferta de asignaturas. Con esto se evita que el estudiante elija un plan “cerrado”, como un plan humanista, científico o artístico, y se flexibiliza las opciones de electividad. •El establecimiento debe garantizar que cada año los estudiantes tengan la posibilidad de escoger tres asignaturas de un total de mínimo seis; es decir, si en un año, para 3° y 4° medio se ofrecen seis asignaturas, al año siguiente se deben ofrecer seis asignaturas distintas a las del año anterior. •La oferta de asignaturas de profundización deberá garantizar que, al menos, dos de las siguientes tres áreas sean cubiertas: o Área A. Lengua y Literatura, Filosofía, Historia, Geografía y Ciencias Sociales o Área B: Matemática, Ciencias o Área C: Artes y Educación Física y Salud • Los estudiantes pueden cursar asignaturas de diferentes áreas durante los dos años del ciclo. • La organización*



DKEJLQAROU

de los grupos para impartir estas asignaturas dependerá del establecimiento, pudiendo organizarlos por nivel; es decir, que se formen grupos diferentes para estudiantes de 3° y 4° Medio, o bien, que se formen grupos con estudiantes de ambos niveles. • Dependiendo de la disponibilidad de recursos, se sugiere a los establecimientos que, en lo posible, ofrezcan más asignaturas que el mínimo. De ese modo, se resguarda la posibilidad de elegir entre más opciones de asignatura.”

Indica la recurrente, que esta normativa curricular es vinculante solo para los establecimientos en que el Estado tenga algún tipo de participación, sea vía subvención, o los que deben pasar al Ministerio de Educación y hoy pertenecen a las municipalidades, y no será aplicable a los colegios particulares pagados. Es más, cada establecimiento puede decidir con el único límite señalado cuáles imparte, dependiendo de los intereses y necesidades de sus estudiantes (que determina la Dirección) y de las condiciones del Establecimiento. Es sabido que los laboratorios y gimnasios son caros; requieren “condiciones del establecimiento”.

Luego, transcribe el texto de los artículos 2, 3 y 46 de la Ley General de Educación N°20.370 y los numerales 2, 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. También menciona el N°11 del artículo 19 de la Carta Fundamental y añade que dichos cuerpos legales hablan de integralidad, para todos, pero esta fórmula de legislar vía decreto supremo “es borrar con el codo lo escrito por la mano” y en eso se involucran todos los poderes del Estado. Nunca fue la intención del legislador, sino que se pretendía dotar al currículo de la precisión técnica que requería. Sobre el particular la propia Ley General de Educación en su artículo 31 señala: *“Corresponderá al Presidente de la República, mediante decreto supremo dictado a través del Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecer las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media. Éstas definirán, por ciclos o años, respectivamente, los objetivos de aprendizaje que permitan el logro de los objetivos generales para cada uno de los niveles establecidos en esta ley. Las bases curriculares aprobadas deberán publicarse íntegramente en el Diario Oficial.”*



En su opinión, la etapa de reflexión crítica es justamente aquella en que se restringe el conocimiento, el que no se entrega tampoco en etapas previas formativas. En el proyecto existente, lejos de ver a un ciudadano sano, con intereses artísticos, conocimientos matemáticos y capacidad reflexiva, se proyecta un educando no integrado y con recursos de aprendizaje limitados y condicionados por su posición social, porque esta reforma no se va a aplicar a todos los chilenos, solo se va a aplicar a los ciudadanos que no puedan pagar. Además, supuestamente, se reestablecería la dignidad del profesorado a través del Estatuto Docente; sin embargo, y a pesar de que, en la norma, los currículum universitarios no han sido modificados, se reduce en un tercio la factibilidad laboral de los docentes, sin que haya existido previo a la modificación curricular una adecuación profesional de la masa de profesores, que supuestamente gozarán de autonomía. El artículo 8 bis, señala en forma expresa: *"Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa.*

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.

Los docentes que vean vulnerados los derechos antes descritos podrán ejercer las acciones legales que sean procedentes".

Añade que la dignidad del profesor se establece en el Estatuto Docente y que, cuando se reduce a un tercio las clases que un profesor debe impartir en un determinado colegio, para poder seguir dando clases tendrá que trasladarse de un colegio a otro hasta que cubra la cuota de horas que hoy tiene. ¿Es eso digno?, los profesores

de Química, Física y Biología fueron circunscritos a Ciencias; o sea, un colegio que no cuenta con laboratorio no va a dar química y ese profesor, que ahora es residual, no va a tener clases.

Afirma que esta reforma curricular es francamente ilegal y arbitraria; rompe principios constitucionales de igualdad y destruye y cosifica al educando y al docente. No se quiere personas con espíritu crítico se quiere individuos sesgados, que toleren mala educación y que se conviertan rápidamente en mano de obra inculta.

Como petición concreta, solicita acoger el recurso, dejando sin efecto para los recurrentes y sus establecimientos educacionales, la modificación curricular señalada, todo con expresa condenación en costas para esta instancia, sin perjuicio de las medidas que estime procedente el tribunal para restablecer el estado de derecho.

Segundo: Que la recurrente acompaña a su presentación el documento denominado Texto Definitivo Bases Curriculares 3° y 4° Medio. Plan de Formación General. Plan de Formación Diferenciada Humanístico - Científico. Decreto en Trámite. Junio 2019. Unidad de Curriculum y Evaluación.

Tercero: Que por el Ministerio de Educación informa José Pablo Núñez Santis, Jefe de la División Jurídica, quien alega en primer lugar la inadmisibilidad del recurso, atendida la naturaleza jurídica de la acción de protección. Indica que como lo ha reconocido la Excm. Corte Suprema, en relación a la naturaleza jurídica de la acción de protección consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ésta *"Constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio"* (Sentencia Rol Ingreso Corte N°5354-2010 de la Excm. Corte Suprema).

Señala que, en la especie, los hechos en que se funda el recurso y las peticiones formuladas a la Corte, exceden las materias que pueden ser conocidas a través de la acción de



protección, atendida su naturaleza cautelar, toda vez que el acto descrito no resulta en caso alguno, constitutivo de acciones u omisiones que importen la afectación, amenaza o transgresión de alguna de las garantías constitucionales protegidas.

Luego, como segundo fundamento de inadmisibilidad, invoca la falta de legitimación activa de los actores, por cuanto la acción de protección no ha sido concebida como una acción de carácter popular, lo que se traduce en que el legitimado activo para impetrar dicha acción, es aquella persona - o un tercero con su aquiescencia - que se ha visto agraviado en el ejercicio de un derecho respecto del cual detenta su titularidad; y que la Carta Fundamental ampare por esta vía constitucional. Cita la sentencia de 18 de noviembre de 2013, la ltima. Corte de Apelaciones de San Miguel, en el recurso de protección Rol Ingreso Corte N° 200-2013.

Añade el recurrido que la doctrina ha señalado que nadie puede reclamar un derecho genéricamente, por simple amor al mismo, sino que tiene que sufrir un menoscabo o una amenaza alguna persona determinada (Mario Verdugo, Emilio Pfeffer y Humberto Nogueira, Derecho Constitucional, Tomo I, pág. 336). En dicho sentido, existe profusa jurisprudencia a través de la cual se ha sostenido que, respecto de él o los actores de protección, deben concurrir dos requisitos de carácter copulativo: que el accionante se encuentre determinado, y que tenga un interés directo e inmediato en el asunto que se somete al conocimiento del Tribunal.

Los recurrentes fundan el recurso de protección, en hechos indeterminados, a través de una exposición confusa, que no logra evidenciar la existencia de un interés directo e inmediato relacionado con las garantías constitucionales invocadas y su titularidad en las mismas. No se describe de manera concreta, una real acción u omisión que efectivamente les hubiere privado, perturbado o amenazado en el legítimo ejercicio de sus derechos, de aquéllos que se encuentran protegidos por esta acción constitucional.



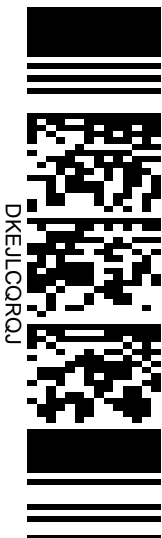
A continuación se explaya en lo concerniente a la ausencia de ilegalidad y arbitrariedad del acto que se impugna, al efecto, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, son presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de protección, la existencia de una acción u omisión ilegal o arbitraria, de la cual derive una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho, y que ese derecho sea de aquellos señalados específicamente por la disposición constitucional citada. Cita al profesor Eduardo Soto Kloss, quien ha señalado que el núcleo del recurso de protección exige "1) *que exista un agravio (amenaza, perturbación o privación) a un sujeto en el ejercicio legítimo de un derecho garantizado por esta acción, esto es ha de atender el tribunal a este triple aspecto, de 'agravio', de 'ejercicio ilegítimo', y de tratarse de un 'derecho de los protegidos' por el recurso en cuestión; y 2) que ese agravio producido en el ejercicio legítimo de un derecho de los protegidos sea el resultado (nexo causal) de un acto u omisión de un tercero (autoridad o particulares}, acción u omisión que ha de ser ilegal o arbitraria, esto es, contraria a Derecho; en otros términos que sea el producto o fruto de una conducta (omisiva o comisiva) antijurídica, que vulnere el ordenamiento jurídico impidiendo la plena vigencia del imperio del Derecho*". (Soto Kloss, Eduardo (1984). "El recurso de protección: aspectos fundamentales". Revista Chilena de Derecho. Vol 11.P 366). Agrega que la doctrina nacional entiende por "*arbitrario*" aquello que carece de fundamento racional, es decir, aquel obrar asentado en la sola voluntad del autor sin sujeción a la razón, sino solamente en el capricho o querer del agente, y que conduce a una propuesta o solución contraria a la justicia y a la equidad. De esta forma, tradicionalmente se sostiene que "*la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra toda lógica y recta razón*". (Pfeffer



DKEJLQAROU

Urquiaga, Emilio (2000): *"Naturaleza, Características y Fines del Recurso de Protección"*. P. 153. En: *"Acciones Constitucionales de Amparo y Protección: Realidad y Prospectiva en Chile y América Latina"* Nogueira Alcalá, Humberto (Ed.), Talca: Editorial Universidad de Talca. Al efecto, el Tribunal Constitucional, ha señalado que se entenderá por *"acto arbitrario"*, una ausencia de razones en un accionar determinado; es un simple *"porque sí"*; por eso la tendencia a hacerla sinónimo de falta de fundamento, de mero capricho o voluntad. En el actuar no arbitrario, en cambio, hay motivo, es decir, un antecedente de hecho y de derecho en que se funda y hay una justificación, esto es, un proceso racional de una decisión que la explica en fundamentos objetivos. (Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1341-2009). Asimismo, el acto adolecerá del vicio de *"ilegalidad"*, cuando *"no se atiende a la normativa por la que debe regirse. Lo cual implica que la expresión ilegal no sólo atiende a lo contrario a la ley en sentido formal, sino que también es comprensiva de todos los restantes órdenes normativos"* (Pfeffer Urquiaga, Emilio (2000). Op. Cit.).

Agrega, que la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en recurso de protección Rol Ingreso Corte N° 2362-2019, interpuesto por la Dirección Provincial El Loa, y otros, en contra la Ministra de Educación, cuyo tenor es idéntico al presente recurso, declaró inadmisibile la acción cautelar impetrada, señalando *"Que los hechos expuestos en el recurso, atendida su indeterminación y ausencia de certeza en cuanto a su real ocurrencia, más aun considerando que la tramitación de toda modificación legal o reglamentaria por parte de la Administración del Estado, ha de verificarse mediante actos formales de la misma, lo que demuestra que tal información y la eventual modificación no se encuentra aún afinada, lo que impide tener por cierto que exista en definitiva una afectación o amenaza concreta a las garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, por lo que conforme lo prevenido en el numeral 2° del Auto Acordado de la Excma.*



Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección resulta forzoso declarar inadmisibile el presente recurso".

Afirma que el actuar del Ministerio de Educación se encuentra estrictamente ajustado al principio de legalidad previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en concordancia a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que los Órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y las leyes, debiendo actuar dentro de su competencia, no teniendo más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. En tal sentido el Ente Contralor, mediante Dictamen N° 22.964 de 3 de septiembre de 2019, ha tomado razón del Decreto N° 193, de 2019, del Ministerio de Educación, que aprueba las Bases Curriculares para los cursos de 3° y 4° de Educación Media, en las asignaturas que indica, por encontrarse éste ajustado a derecho.

En cuanto al marco jurídico aplicable, menciona el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 y la Ley N° 20.911 de 2016, del Ministerio de Educación, que crea el Plan de Formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.

Precisa que el 12 de septiembre de 2009, entró en vigencia la Ley N° 20.370, de 2009, del Ministerio de Educación, que establece la Ley General de Educación (LEGE), cuyo artículo 1° dispone que *"La presente ley regula los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa; fija los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de educación parvularia, básica y media; regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento, y establece los requisitos y el proceso para el reconocimiento oficial de los establecimientos e instituciones educacionales de todo nivel, con el objetivo de tener un sistema educativo caracterizado por la equidad y calidad de su servicio"*. Consta en la historia de la ley, que la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y



Recreación de la Cámara de Diputados, indicó en el informe presentado en Sesión N° 36, de 29 de abril de 2008, que la Ley General de Educación tiene como eje central "(...) redefinir las normas básicas y fundamentales de funcionamiento del sistema educativo, equilibrando el principio de libertad de enseñanza, con el derecho a una educación de calidad para todos. Así, el proyecto en informe establece un nuevo marco general para la educación chilena, encaminando especialmente a organizar y ordenar de mejor forma, el Sistema de Educación parvulario, básica y media".

Al citar la normativa, el recurrido transcribe el contenido de los artículos 2, 17, 20, 25 y 30 de la Ley N°20.370 y explica que en relación a las Bases Curriculares, el artículo 31 dispone de manera expresa que *"Corresponderá al Presidente de la República, mediante decreto supremo dictado a través del Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecer las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media. Estas definirán, por ciclos o años, respectivamente, los objetivos de aprendizaje que permitan el logro de los objetivos generales para cada uno de los niveles establecidos en esta ley. Las Bases Curriculares aprobadas deberán publicarse íntegramente en el Diario Oficial"*. Por su parte, el inciso 3°, señala que el Consejo Nacional de Educación aprobará las Bases Curriculares, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 86 del mismo cuerpo legal. Al respecto, el Consejo velará *"porque los objetivos de aprendizaje contemplados en éstas sean relevantes, actuales y coherentes con los objetivos generales establecidos en la ley. Asimismo, deberá constatar que los objetivos de aprendizaje que se le presentan sean adecuados a la edad de los estudiantes, estén debidamente secuenciados y sean abordables en el tiempo escolar disponible en cada nivel y modalidad, y se adecuen al tiempo de libre disposición señalado en el inciso final de este artículo"*. El inciso 5° de este artículo 31, dispone que el Ministerio debe elaborar planes y programas de estudios para los niveles de educación básica y media, los



cuales deben ser aprobados por el Consejo Nacional de Educación si cumplen con las Bases Curriculares aprobadas. Dichos planes y programas revisten carácter de obligatorios para los establecimientos que carezcan de ellos. Lo anterior, de conformidad al inciso 6º, es sin perjuicio de la libertad que tienen los establecimientos educacionales para desarrollar sus propios planes y programas de estudios, que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos generales definidos en las Bases Curriculares y los complementarios que cada uno de ellos fije.

En ese orden de ideas, indica que el Título IV de Ley N° 20.370, denominado *"Del Consejo Nacional de Educación"*, dispone en el artículo 52, la creación del también denominado *"Consejo"*, de carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Respecto de las funciones del *"Consejo"* en materia de educación regular parvularia, básica y media, así como en las modalidades de educación de adultos y especial o diferencial, destaca la de la letra a) del artículo 53, que consiste en *"Aprobar o formular observaciones fundadas a las bases curriculares para cada uno de los niveles de la educación regular parvularia, básica y media, y para las formaciones diferenciadas que existan o pudieren crearse en educación media, para las modalidades de educación de adultos y especial o diferencial, y para las modalidades que pudieren crearse"*.

En relación a los establecimientos educacionales, el recurrido refiere el artículo 10 de la citada ley, que trata los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa transcribiendo el tenor de lo precito en la letra f).

Finalmente, en relación al reconocimiento oficial del Estado a establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de Educación Parvularia, Básica y Media, cita los artículos 45 y 46 de la Ley General de Educación.

Sostiene además, que el artículo 1 de la Ley N° 20.911, dispone la obligación para los establecimientos educacionales



DKEJLQAROU

reconocidos por el Estado, de incorporar un Plan de Formación Ciudadana, en los niveles de enseñanza parvularia, básica y media, precisando que el artículo 2º transitorio de este texto legal, señala que *"El Ministerio de Educación impulsará a más tardar durante el año 2017 la incorporación de una asignatura obligatoria de Formación Ciudadana para los niveles de 3º y 4º año de la Enseñanza Media, de conformidad al procedimiento contemplado en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que permite establecer las Bases Curriculares"*.

Afirma que en plena consonancia con la normativa legal aplicable, y tal como dio cuenta la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación, a través del Informe Técnico de 28 de agosto de 2019, Ord. UCE N° 053/2019, relativo a las Bases Curriculares de 3º y 4º años de Enseñanza Media, éstas fueron elaboradas bajo un contexto de continuidad en la progresión curricular seguida hasta 2º año de Enseñanza Media, buscando potenciar el desarrollo de las habilidades en los estudiantes. De este modo, los Objetivos de Aprendizaje, definidos en estas nuevas Bases, se construyeron bajo la lógica de la profundización del currículum, que, hasta 2º año de Enseñanza Media, incorporaba la mayoría de los aprendizajes generales definidos en el artículo 30 de la Ley General de Educación. Tal como se señala en la Introducción de las Bases, *"La construcción del currículum nacional debe entenderse como un proceso continuo y acumulativo, que recoge de manera sistemática las experiencias anteriores que el sistema escolar ha ido incorporando. Al mismo tiempo, se adapta a los nuevos conocimientos disciplinares, las innovaciones que ocurren permanentemente en materias pedagógicas y las demandas al sistema educativo de una sociedad compleja y cambiante. Esto, con el fin de resguardar una educación sintonizada con los diversos desafíos de la sociedad y que promueva el desarrollo de las herramientas necesarias para enfrentarlos. En este sentido, el Currículum Nacional está fundado en un principio de equidad, en tanto proporciona igualdad de oportunidades para*



DKEJLQAROU

que los estudiantes desarrollen su proyecto de vida y, de ese modo, les entrega un desafío relacionado con sus intereses (Ley N° 20.370 - Ley General de Educación, 2009). La definición curricular debe ser capaz, a la vez, de adecuarse a los cambios en los requerimientos formativos de la sociedad hacia las nuevas generaciones, como también a los nuevos marcos normativos que regulan el derecho a la educación en Chile. Como parte de esta actualización, a partir de la promulgación de la Ley General de Educación (Ley N° 20.370), en el año 2009, el Ministerio de Educación ha impulsado un proceso de desarrollo curricular para los niveles educacionales correspondientes a Educación Básica y Educación Media. Así, en 2012, por medio de los Decretos N° 433 y N° 439, se establecieron las Bases Curriculares para los niveles de 1° a 6° Básico. Luego, mediante los Decretos N° 452 y N° 614 de 2013, y N° 369 de 2015, se establecieron las Bases Curriculares para la Formación Diferenciada Técnico-Profesional y para los niveles de 7° Básico a 2° Medio respectivamente, en las que se buscó resguardar la consistencia de la trayectoria formativa mediante un enfoque de continuidad en los criterios, en la concepción didáctica y en la estructura curricular de estos niveles. Las presentes Bases Curriculares de 3° y 4° Medio mantienen dicha continuidad y consistencia".

Explica el recorrido, que la entrada en vigencia de la Ley General de Educación (LEGE), trajo aparejado el impulso para el reemplazo del antiguo Marco Curricular, que definía los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios, por las Bases Curriculares, que definen Objetivos de Aprendizaje. En tal contexto, durante el año 2012 comenzaron a regir las Bases Curriculares para Educación Básica, específicamente para los niveles de 1° a 6° Básico. Luego, el año 2015, entraron en vigor las Bases para los niveles de 7° Básico a 2° Medio. Es así, que en la actualidad se está frente a una grave confusión en la estructura curricular, además de la incoherencia respecto de la progresión de aprendizajes, toda vez que, mientras las Bases Curriculares de 1° Básico a 2° Medio, han sido modificadas luego de la entrada en



vigor de la LEGE, el currículum para 3° y 4° Medio no ha sido actualizado desde el año 1998.

Agrega que la Ley General de Educación organiza la educación formal o regular en 4 niveles: Parvularia, Básica, Media y Superior, cada una de las cuales tiene sus propios objetivos. Así, la integridad del currículum no está definida por grupos ni asignaturas, sino que se plantea una visión general formativa de carácter permanente. Sin perjuicio de ello, la Ley N° 20.370, establece objetivos generales para cada nivel, sin que éstos necesariamente se traduzcan en asignaturas. De este modo, la integralidad de la Educación Media se mide a lo largo de todo el nivel, y no de manera específica en cada curso. En cuanto a la organización de los aprendizajes, y en armonía con los artículos 20 y 25 de la Ley General de Educación, las Bases Curriculares distribuyen los aprendizajes distinguiendo en la formación general común, que corresponde al ciclo que abarca entre el 7° año de Educación Básica, al 2° año de Educación Media; y la formación diferenciada, que corresponde a 3° y 4° años de Educación Media.

Detalla que, en el ciclo de formación general, se entrega a los estudiantes una formación común, independiente de las opciones de egreso. Dicho plan, a su vez, se compone por un Plan de Formación General Obligatorio para todos los establecimientos educacionales, y de un Plan Común de Formación General Electivo.

En cuanto los Planes de Formación, explica que el Plan Común de Formación General Obligatorio, corresponde a un conjunto de asignaturas obligatorias que comparten los estudiantes de las tres diferenciaciones. Busca entregar una base común de habilidades, conocimientos y actitudes para todos los estudiantes, independientemente de su trayectoria educativa, y considera las asignaturas de Ciencias para la Ciudadanía, Educación Ciudadana, Filosofía, Inglés, Lengua y Literatura y Matemática. Por su parte el Plan Común de Formación General Electivo, es un conjunto de asignaturas de la formación general que se ofrece como electivas para las tres



diferenciaciones. En este plan, se persigue como ideal que el estudiante sea quien decida la asignatura que desea cursar, sin perjuicio de que el establecimiento educacional puede decidir cuál de estas asignaturas imparte, dependiendo de las necesidades e intereses de sus estudiantes y de las condiciones del establecimiento.

En relación a la asignatura de Religión, las Bases Curriculares indican expresamente que los establecimientos deben ofrecerla, pero es de carácter optativo para el alumno y su familia. Lo anterior, en virtud del Decreto N° 924, de 1983, del Ministerio de Educación, que reglamenta las clases de Religión en los establecimientos educacionales. Para el caso que dicha clase no se dicte durante las horas que a ella corresponden, el establecimiento las distribuirá en una o más de las siguientes asignaturas: Artes, Educación Física y Salud o Historia, Geografía y Ciencias Sociales. Si uno o más estudiantes no cursan la asignatura de Religión, el establecimiento debe arbitrar las medidas pertinentes para que dichos estudiantes destinen el tiempo correspondiente a, al menos, una de las asignaturas individualizadas en el párrafo anterior.

Por su parte, en el ciclo de formación diferenciada, de carácter terminal, se ofrecen formaciones (diferenciadas) Humanístico-Científica, Técnico- Profesional y Artística, y en la cual se orienta a los estudiantes para continuar el proceso educativo formal a través de la Educación Superior o incorporarse a la vida del trabajo. Al respecto, cabe hacer presente que las Bases Curriculares solamente se refieren a la Formación diferenciada Humanístico - Científica, pues para las formaciones Técnico-Profesional y Artística, se mantienen los planes vigentes.

Este Plan de Formación Diferenciada Humanístico-Científico, se concibe como uno que ofrece un conjunto de asignaturas que permiten a los estudiantes explorar y profundizar en áreas de su interés. Estas asignaturas de profundización se organizan en torno a las disciplinas que



DKEJLQAROU

conforman el Plan de Formación General, y abordan elementos disciplinares, conceptuales y epistemológicos específicos. Su fundamento, se encuentra en los principios de electividad, profundización y exploración.

El principio de electividad, implica que en este ciclo, resulta gravitante que los estudiantes tomen sus propias decisiones respecto de los conocimientos, habilidades y actitudes que deseen desarrollar, de acuerdo con sus propios intereses y proyectos de vida. En tal sentido, este plan de formación ofrece oportunidades para que los estudiantes elijan las asignaturas de profundización en las que ocuparán una gran parte de su tiempo escolar.

En virtud del principio de profundización, cada asignatura ofrece oportunidades para ahondar en aspectos específicos de cada disciplina. Ello se traduce en que cada asignatura se imparte en 6 horas semanales, lo que exige de parte de los estudiantes, una gran dedicación, y de los profesores, la capacidad de innovar en metodologías de enseñanza para que cada asignatura se torne en un espacio atractivo y de participación.

A partir del principio de exploración, el Plan de Formación Diferenciada Humanístico-Científica, ofrece oportunidades a los estudiantes para que exploren en diferentes áreas, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias personales. Por ello, se estructura de manera que los educandos puedan elegir asignaturas ligadas a diferentes disciplinas, y de este modo dotar de flexibilidad al Plan Diferenciado, para que combinen las asignaturas de profundización de acuerdo a sus intereses e inquietudes.

En consideración a los principios precedentemente descritos, este Plan de Formación se estructura en base a los siguientes criterios: Los estudiantes deben elegir 3 asignaturas de profundización por nivel, con una duración semanal de 6 horas cada una. El sistema de electividad contempla que las asignaturas las elige libremente el estudiante, sin encontrarse circunscrito a un plan específico definido anteriormente. El



DKEJLQAROU

establecimiento educacional debe ofrecer un mínimo de 6 asignaturas de profundización en cada nivel, de un total de 27 posibles, debiendo resguardar que la oferta de éstas contemple los intereses de los alumnos, para lo cual, se deberá generar un sistema mediante el cual puedan expresar su opinión acerca de las asignaturas que se vinculan de mejor manera a sus intereses y a sus proyectos de vida, de manera previa a la publicación de la oferta de las mismas. El establecimiento educacional debe garantizar que cada año los estudiantes tengan la posibilidad de escoger 3 asignaturas de un total mínimo de 6; es decir, si en un año, para 3° y 4° medio se ofrecen 6 asignaturas, al año siguiente se deben ofrecer 6 asignaturas distintas a las del año anterior. La oferta de asignaturas de profundización debe garantizar que, al menos, 2 de las siguientes 3 áreas, sean cubiertas: Área A. Lengua y Literatura, Filosofía, Historia, Geografía y Ciencias Sociales. Área B. Matemáticas y Ciencias. Área C. Artes y Educación Física y Salud. Los estudiantes pueden cursar asignaturas de diferentes áreas durante los 2 años del ciclo. La organización de los grupos para impartir estas asignaturas dependerá del establecimiento, pudiendo organizarlos por nivel, es decir, que se formen grupos diferentes para estudiantes de 3° y 4° Medio, o bien, que se formen grupos con estudiantes de ambos niveles. Dependiendo de la disponibilidad de recursos, se sugiere a los establecimientos que, en lo posible, ofrezcan más asignaturas que el mínimo. De este modo, se resguarda la posibilidad de elegir entre más opciones de asignatura.

Agrega que en virtud de los artículos 10, 30, 31, 45 y 46 de la Ley General de Educación, todos los establecimientos educacionales que cuenten con reconocimiento del Estado se encuentran obligados a cumplir con el Currículum Nacional, sin perjuicio de tener la libertad para desarrollar sus propios planes y programas de estudio, que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos generales definidos en las Bases Curriculares y de los complementarios que cada uno de ellos



fije, sin discriminar en ningún caso entre establecimientos públicos, particulares subvencionados o particulares no subvencionados.

Afirma el recurrido, que en virtud de la expresa prerrogativa consagrada en el artículo 31 de la Ley General de Educación, el Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique, a través del Ministerio de Educación, dictó el Decreto N° 193, de 17 de junio de 2019, que aprueba las Bases Curriculares para los cursos de 3° y 4° año de Educación Media, en asignaturas que indica, en el siguiente tenor: *"Artículo 1°.- Apruébese las Bases Curriculares de 3° y 4° de Enseñanza Media, para la Formación General en sus tres diferenciaciones (Artística, Humanístico - Científica y Técnico Profesional) y las asignaturas de profundización para la Formación Diferenciada Humanístico - Científica, para la totalidad de las asignaturas indicadas, señalándose que su implementación será a partir del año 2020 para el tercer año y el 2021 para el cuarto año, ambos de la Enseñanza Media(...). Artículo 2°.- Téngase presente, que deberán elaborar por parte del Ministerio de Educación, los Planes y Programas de estudio de acuerdo a las Bases Curriculares que en este Decreto se aprueban, debiendo aplicarse gradualmente según los plazos que se determinen por esta Secretaría de Estado, luego de ser aprobadas por el Consejo Nacional de Educación, en virtud con lo señalado en el artículo 31 y 86 de la Ley General de Educación"*.

Luego, la Contraloría General de la República, a través del Dictamen N° 22.964, de 3 de septiembre de 2019, hizo toma de razón del mentado Decreto Supremo, por ajustarse a derecho, y en cuyo párrafo final, el Contralor señala expresamente: *"Finalmente, se hace presente que para efectos del estudio del consignado acto administrativo se han tenido a la vista diversas presentaciones dirigidas a esta Contraloría General, como asimismo los informes emitidos al respecto por el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Educación, no obstante no se han advertido circunstancias que constituyan un impedimento jurídico para que este Organismo de Control tome*



razón del mismo, sin que le corresponde evaluar los aspecto de mérito o de conveniencia de la decisión adoptada".

Como corolario de todo lo expuesto, contradice los hechos en que se funda el recurso toda vez que el Ministerio que representa, ha actuado con irrestricta observación al principio de legalidad previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, no excediendo en sus atribuciones de aquéllas expresamente consagradas en la ley.

En cuanto a la supuesta afectación de garantías constitucionales, expresa que los recurrentes invocan la del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, relativa a la igualdad ante la ley, señalando simplemente que habría sido afectada sin proporcionar mayores fundamentos al respecto, pero la Excma. Corte Suprema, interpretando el sentido y alcance de ésta garantía constitucional, ha expresado que: "La igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas de similares condiciones a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea posible discriminar entre ellas, por lo que es natural que en una serie de ámbitos la ley pueda hacer diferencias entre grupos, siempre y cuando no sea una discriminación arbitraria, esto es, contraria a la ética elemental o que no tenga justificación racional" (Sentencia de 15 de mayo de 1988). Agrega, ese pronunciamiento judicial, que por discriminación arbitraria debe entenderse: *'Toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable'*. Además, para alegar una diferencia arbitraria en el trato dado en relación a otros casos análogos, debe haberse acreditado, o al menos demostrado, que su situación es, en lo pertinente, igual a la de otros personas que se encuentren en similar situación, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en sentencia Rol Ingreso Corte N° 4.466, de 2003, refiriéndose a la garantía de igualdad ante la ley: *"Para que pueda*



entenderse vulnerada tal garantía resultaría necesario probar que la misma autoridad, enfrentando otros casos semejantes y en total igualdad de condiciones, actuó de diversa manera(...)".

En la especie, los recurrentes sólo se limitan a efectuar tal reproche, sin demostrar de modo alguno cómo y en relación con qué personas la recurrida habría obrado desigualmente a su respecto. Insiste en que, de conformidad a los artículos 10, 30, 31, 45 y 46 de la Ley General de Educación, todos los establecimientos educacionales que cuenten con reconocimiento del Estado, se encuentran obligados a cumplir con el Currículum Nacional sin perjuicio de poder libremente desarrollar sus propios planes y programas de estudio, que consideren adecuado para el cumplimiento de los objetivos generales definidos en las Bases Curriculares y de los complementarios que cada uno de ellos fije, sin discriminar en caso alguno, entre establecimientos públicos, particulares - subvencionados o particulares no subvencionados.

Respecto a la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 10 de la Carta Fundamental, relativa al derecho a la educación, alega que los recurrentes señalan que existiría una afectación a dicha garantía, sin precisar de qué forma, ni quién o quiénes verían tal derecho conculcado. Destaca que el artículo 20 de la Constitución Política de la República, no contempla esta garantía en el catálogo de aquellas protegidas por esta acción cautelar. Sin perjuicio de lo anterior, la modificación de las Bases Curriculares justamente buscar hacer efectivo el derecho a la educación, a fin de actualizar el currículum y poner a disposición de los educandos, nuevos métodos, actualizados a las necesidades actuales, necesarios para fortalecer su enseñanza.

En relación a la garantía consagrada en el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República, relativa a su inciso final, reitera que el Ministerio de Educación ha actuado con estricto apego al principio de legalidad previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, no avizorando el modo en que el mero cuestionamiento formulado por los



recurrentes a la norma legal vigente logre acreditar un actuar diverso.

En lo concerniente a la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, no se vislumbra de qué modo se habría afectado el derecho en referencia. Además, para contar con la protección constitucional es preciso que el derecho reclamado ingrese válidamente al patrimonio del afectado, sin perjuicio de cumplir con los requisitos que la ley establece para su mantención, todo lo cual no se aprecia en la especie, pues los recurrentes fundan la transgresión a esta garantía, en simples elucubraciones acerca de la manera que eventualmente, según sus apreciaciones, se podrían ver afectados por la aprobación de las Bases Curriculares para 3° y 4° Medio. Tampoco los recurrentes han sido despojados de alguna suma de dinero ni ha mermado su patrimonio a consecuencia del acto impugnado.

Finalmente solicita rechazar la acción en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Cuarto: Que el recurrido acompaña: Ley N° 20.370 de 2009, del Ministerio de Educación, que establece la Ley General de Educación; Ley N°20.911 de 2016, del Ministerio de Educación, que crea el Plan de Formación Ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado: Decreto Supremo N° 193 de 17 de junio de 2019, del Ministerio de Educación, que aprueba las Bases Curriculares de 3° y 4° año de Educación Media, en asignaturas que indica; Dictamen N° 22.964, de 3 de septiembre de 2019, de la Contraloría General de la República, que cursa con alcances el Decreto Supremo N° 193 de 2019, del Ministerio de Educación.

Quinto: Que en el informe del Consejo Nacional de Educación se exponen las características fundamentales de dicho organismo y de la naturaleza y el carácter de su participación en los procesos aprobación de Bases Curriculares y Planes y Programas de Estudio con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Explica que, creado en el año 2009, el CNED sucede en funciones a su antecesor legal, Consejo Superior de Educación (CSE)



DKEJLQAROU

de 1990, y cambia su conformación reforzando su carácter técnico y asumiendo nuevas funciones, principalmente, al ámbito escolar. Está integrado por 10 miembros, nombrados a través de diversos mecanismos, todos los cuales son reconocidos académicos y profesionales del ámbito de la educación, posee múltiples funciones tanto en el ámbito de la educación regular parvularia, básica y media, como superior, participando de los sistemas de aseguramiento de la calidad de la educación establecidos en las Leyes N°20.129 y N°20.529.

En lo atinente a la acción cautelar, indica que la función referida a la aprobación de Bases Curriculares se encuentra en el DFL N°2 de 2009, específicamente en los artículos 31 y 86 letra a); y en el artículo 86 letra c), respecto de planes y programas.

En base a dichas normas, la labor ejercida por del CNED corresponde a una de revisión y evaluación de las bases curriculares y de los planes y programas que son elaborados y propuestos por el Ministerio de Educación. Respecto de las bases curriculares, la evaluación del Consejo resguarda que los objetivos de aprendizaje contemplados en éstas sean relevantes, actuales y coherentes con los objetivos generales establecidos en la ley. En el caso de los planes y programas, el Consejo resguarda su adecuación a las bases curriculares. En otros términos, la competencia para la elaboración y la decisión sobre el contenido y las disposiciones de los instrumentos curriculares, tanto de las bases curriculares como de los planes y programas, corresponde siempre al Ministerio de Educación. Frente a esa elaboración, ejercicio de la atribución primaria que corresponde a la determinación de su diseño y contenido, al Consejo compete únicamente su observación, aprobación o no aprobación -expresión de la facultad de revisión mencionada-; una atribución subordinada procedimentalmente al ejercicio de la primera, que en modo alguno alcanza a la determinación del contenido de los instrumentos curriculares ni de las formas de organizar la enseñanza. Sin duda el Consejo puede transmitir sus observaciones o hacer sugerencias, pero es el Ministerio de Educación quien decide autónomamente qué es lo que presenta a consideración del Consejo. En caso de recibir observaciones por parte del Consejo, el Ministerio no está obligado a



acogerlas. Puede decidir hacerlo, total o parcialmente, o bien insistir en su propuesta entregando mayores datos, razones o precisiones sobre ello. Esta forma de interacción institucional, encuentra su base en el diseño legal de funcionamiento del sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación (Ley N°20.529), lo que evita que las decisiones curriculares se radiquen únicamente en la política de un Gobierno, y en cambio, sobre la base del balance y contrapeso de poderes o la distribución de funciones en clave democrática, favorecen la deliberación institucional especializada, relevan los componentes técnicos y abren espacios a la participación en el debate, con el fin de mejorar la calidad de las decisiones y favorecer un enfoque de política de Estado.

A continuación, sostiene que después de una acuciosa evaluación y de analizar los antecedentes presentados y elaborados por el Ministerio de Educación, el informe de 84 especialistas y de 60 de ellos recibidos en audiencia, el Consejo Nacional de Educación tomó la decisión de aprobar las Bases Curriculares de III y IV medio y los planes contenidos en ellas, en atención a los siguientes aspectos:

a) Se amplía la base formativa común para todos los estudiantes de III y IV medio del país y en particular para los de establecimientos técnico-profesionales, ya que se incluye Ciencias y Filosofía para el 37% de estudiantes que cursan la modalidad Técnico Profesional y que, en el plan actual, no tienen acceso a estas dos asignaturas en los dos últimos años de su formación. Ello refuerza la formación integral de estos estudiantes a la vez que amplía sus opciones de trayectorias formativas más diversas de cara a la educación superior. Al mismo tiempo, al ser más rico este núcleo común obligatorio para todos los estudiantes del país, se fortalece la base formativa común que es desarrollada durante los primeros años de escolaridad hasta III medio, base que aporta y es fuente de cohesión de nuestra sociedad, además de reforzarse el logro de los Objetivos Generales de la Educación establecidos en la Ley General de Educación. Adicionalmente, se valoró que el conjunto de asignaturas que se incluyen en este plan común obligatorio para todos los estudiantes, permitiera un adecuado equilibrio entre asignaturas tradicionalmente categorizadas como



Humanistas (Lenguaje, Formación Ciudadana, Filosofía) y Científicas (Matemáticas y Ciencias).

b) Se otorga mayor espacio para profundizar y explorar intereses para los estudiantes de establecimientos Científico Humanista. El fundamento de esta modificación está en la libertad para elegir la materia a profundizar y en contar con más tiempo para esa profundización. En el caso de los estudiantes de la diferenciación Humanista Científica, las bases y planes elaborados por el Ministerio reducen la sobreabundancia de asignaturas obligatorias que caracterizaba estos niveles, con el consecuente riesgo de sobrecarga y superficialidad. En efecto, en III y IV medio estos estudiantes actualmente tienen 11 asignaturas obligatorias a la semana, a las que se suman hasta 4 asignaturas electivas más, según su plan de profundización (que podían tener 2 horas pedagógicas semanales) 5. La actual propuesta, en cambio, establece 7 asignaturas (6 obligatorias más una electiva común), otorgando más tiempo para 3 asignaturas de profundización (6 horas pedagógicas semanales a cada una de ellas) 6. Los estudiantes de la modalidad Científico Humanista además se verán favorecidos por una mayor flexibilidad, pues al elegir las asignaturas de profundización, podrán hacer combinaciones de distintas áreas (Humanista/Ciencia y Matemática/Arte-Educación Física) y explorar así sus intereses y desarrollar capacidades en distintas áreas de formación. El claro énfasis en la profundización por sobre la extensión es evidente también en el número y naturaleza de objetivos de aprendizaje que se establecen para cada asignatura, que se enfocan en aprendizajes nucleares y en el desarrollo de habilidades complejas, propiciando que los dos últimos años de la educación media sean una experiencia de consolidación y profundización de conocimientos.

Respecto del contenido de las Bases Curriculares, sostiene que el Consejo valoró que las asignaturas planteadas proponen Objetivos de Aprendizaje que atienden a problemas y desafíos contemporáneos, tales como los riesgos para la democracia en Chile y el mundo, las comunicaciones, el cambio climático, las migraciones, las nuevas tecnologías. Adicionalmente estas Bases proponen la promoción de actitudes y habilidades centrales para el desarrollo de los estudiantes



y para su participación plena en la sociedad, tales como el pensamiento crítico, la colaboración, la alfabetización digital, el uso de la información, la ciudadanía local y global, es decir, las llamadas habilidades del siglo XXI en las Bases Curriculares propuestas por el Ministerio. Asimismo, la inclusión de la asignatura de Formación Ciudadana en este núcleo común obligatorio cumple con la Ley N°20.911 de 2016 que exige su incorporación como asignatura obligatoria para dar mayor fuerza a los aprendizajes propios de esta asignatura durante los últimos dos años de escolaridad. La razón para incorporar la asignatura de Filosofía en el grupo de asignaturas obligatorias y comunes para todas las modalidades en III y IV medio a diferencia de las demás disciplinas, radica en que esta no es parte de la formación escolar general común de la Educación General Básica y Media hasta el décimo grado. *Se propone una estrategia pedagógica de aprendizaje basado en proyectos, en la resolución de problemas y en el uso de la tecnología.* Para el Consejo, resultó de especial interés e importancia el énfasis en metodologías pedagógicas innovadoras, como el aprendizaje basado en proyectos, que permite un aprendizaje más activo, en el que los estudiantes integren saberes de diversas disciplinas y puedan profundizar en ellos desarrollando además habilidades de resolución de problemas, trabajo en equipo y conducción de proyectos. Asimismo, las bases promueven el uso de tecnologías digitales como recursos para el aprendizaje.

En cuanto a la vulneración de garantías constitucionales, argumenta respecto de la consagrada en el N°2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que el cumplimiento de los mandatos legales de establecer Bases Curriculares obligatorias no genera un trato desigual por definición: las Bases Curriculares obligan por igual a todos los establecimientos del país (que tengan reconocimiento oficial) sin importar su dependencia. Por ese solo carácter universal, no pueden ser acusadas en ningún caso de establecer diferencias (porque no lo hacen) y menos aún que sean arbitrarias. Y respecto de los Planes y Programas de Estudio, su disposición por el Ministerio de Educación para los establecimientos que no cuenten con los propios, no puede entenderse como la verificación de una diferencia arbitraria o trato desigual, (entre quienes



DKEJLQAROU

cuenten con planes propios y quienes no), desde ya porque es decisión de los establecimientos adscribir o no a ellos, pero además porque manifiestan el esfuerzo que por ley le cabe al Estado de disponer de mínimos organizacionales que den cuenta del curriculum para garantizar efectivamente el derecho a la educación.

En lo concerniente al derecho a la educación, sin perjuicio que el artículo 19 N°10 no está amparado por el Recurso de Protección, puede suponerse que, para los recurrentes este derecho comprendería el “derecho a una formación integral” y que, por no cumplirse con ello, recurren en esta sede. Sin embargo, del texto constitucional no se extrae dicha característica, y más bien lo que contiene la Carta Fundamental es una garantía de acceso, por la vía de establecer la obligatoriedad de la educación regular y el deber del Estado de proveer su financiamiento. Para sostener esa idea (que no está en la Constitución ni es un derecho fundamental), los recurrentes se apoyan por medio del reenvío a normas orgánico-constitucionales de la regulación de requisitos mínimos para impartir educación (DFL N°2-2009). Citan en extenso los artículos N°2° (definición del concepto de “educación”) y N°3° (principios orientadores del sistema educativo) afirmando en ellos la existencia de la “integralidad” como “requisito mínimo” exigibles a los niveles de educación básica y media. Se menciona el artículo 19 N°11 (Libertad de Enseñanza) que, nuevamente no se releva como una garantía conculcada, pero que se alude para hacer hincapié en los requisitos mínimos para impartir educación básica y media, los que quedan entregados a una LOC.

Sobre la vulneración del derecho de propiedad, estima que tal alegación es simplemente incomprensible, no hay lectura generosa que permita aproximarse jurídicamente a ella y nada se argumenta al respecto. Añade que la recurrente parece olvidar que el derecho de *propiedad* o *dominio* es una posición jurídico-formal, reconocida por el ordenamiento, que permite a su titular ostentar atribuciones específicas sobre objetos específicos (bienes corporales o incorporales). ¿Cuál es el atributo o facultad esencial del dominio que se afecta? ¿Y, en concreto, respecto de qué bien? No lo indica.

Refiriéndose a otras presuntas infracciones, agrega que los recurrentes señalan que la aplicación selectiva de las asignaturas



electivas del currículum (según lo sugieren los planes de estudio) representaría una merma en las condiciones laborales de los docentes de dichas asignaturas electivas, sin que haya existido previamente una *“...adecuación profesional de la masa de profesores que supuestamente gozarán de autonomía”*; que significaría en la práctica una disminución de *“un tercio”* de *“la factibilidad laboral de los docentes”* y una vulneración a la *dignidad y autonomía* de los docentes.

El Recurso cita el artículo 8° del DFL N°1/1997, del Ministerio de Educación (Estatuto Docente) como fundamento normativo de la dignidad profesional de los profesores. Tal norma, sin embargo, se refiere a la dignidad profesional como el derecho de los docentes a trabajar en ambientes seguros (tolerantes, de respeto mutuo, respetuosos de la integridad física, psicológica y moral y que proscriban de la violencia) y en caso alguno aborda (ni permitiendo, ni prohibiendo, ni regulando) la cantidad de horas de clases máximas, mínimas o ideales para el ejercicio de la docencia.

Finalmente, solicita el rechazo del recurso de protección toda vez que no existe un acto u omisión calificable de ilegal o arbitrario imputable al Consejo, y ninguno de los derechos constitucionales invocados por la recurrente han resultados afectados, ni en términos de privación, perturbación o amenaza. No se ha producido ningún supuesto fáctico o jurídico de afectación material que autorice a recurrir en sede de protección, puesto que no se han podido configurar los supuestos de aplicación normativos del recurso.

Sexto: Que la alegación de falta de legitimación activa será desestimada, toda vez que, habiéndose interpuesto el recurso de protección en nombre y a favor de treinta y una personas determinadas, invocando su calidad de profesores, estima esta Corte, que ellas detentan un interés directo e inmediato en la acción constitucional ejercida.

Séptimo: Que, para una adecuada resolución de la cuestión planteada, conviene precisar que la Ley N° 20.370 que establece la Ley General de Educación, fue publicada en el Diario Oficial el 12 de septiembre de 2009, y en su artículo 31 dispuso que *“Corresponderá al Presidente de la República, mediante decreto supremo dictado a*



través del Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecer las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media. Éstas definirán, por ciclos o años, respectivamente, los objetivos de aprendizaje que permitan el logro de los objetivos generales para cada uno de los niveles establecidos en esta ley. Las bases curriculares aprobadas deberán publicarse íntegramente en el Diario Oficial.

El Consejo Nacional de Educación aprobará las bases curriculares de acuerdo al procedimiento del artículo 53, velando por que los objetivos de aprendizaje contemplados en éstas sean relevantes, actuales y coherentes con los objetivos generales establecidos en la ley. Asimismo, deberá constatar que los objetivos de aprendizaje que se le presentan sean adecuados a la edad de los estudiantes, estén debidamente secuenciados y sean abordables en el tiempo escolar disponible en cada nivel y modalidad, y se adecuen al tiempo de libre disposición señalado en el inciso final de este artículo.

El Consejo Nacional de Educación tendrá un plazo de 60 días para aprobar, rechazar o hacer observaciones a la propuesta del Ministerio de Educación. En caso de que formule observaciones, el Ministerio de Educación tendrá un plazo de 30 días para dar respuesta a éstas, tras lo cual el Consejo deberá aprobar o rechazar la propuesta en un plazo de 45 días.

El Ministerio de Educación deberá elaborar planes y programas de estudios para los niveles de educación básica y media, los cuales deberán, si cumplen con las bases curriculares, ser aprobados por el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 53. Dichos planes y programas serán obligatorios para los establecimientos que carezcan de ellos.

Sin embargo, los establecimientos educacionales tendrán libertad para desarrollar los planes y programas propios de estudio que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos generales definidos en las bases curriculares y de los complementarios que cada uno de ellos fije.

Los establecimientos educacionales harán entrega, a la autoridad regional de educación correspondiente, de los planes y



programas propios que libremente elaboren, debiendo dicha autoridad certificar la fecha de entrega.

Los planes y programas se entenderán aceptados por el Ministerio de Educación transcurridos sesenta días contados desde la fecha de su entrega, fecha a partir de la cual se incorporarán al registro de planes y programas que el Ministerio llevará al efecto.

No obstante, dicho Ministerio podrá objetar los respectivos planes y programas que se presenten para su aprobación, dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso anterior, si éstos no incluyen los objetivos de aprendizaje explicitados en las bases curriculares que se establezcan de acuerdo a esta ley. Esta objeción deberá notificarse por escrito, siempre de manera fundada, en ese plazo mediante carta certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento. La notificación contendrá la expresión de los objetivos de aprendizaje que no fueron incluidos en dichos planes y programas.

En todo caso, procederá el reclamo de los afectados por la decisión del Ministerio de Educación, en única instancia, ante el Consejo Nacional de Educación, en el plazo de 15 días contados desde la fecha de la notificación del rechazo, disponiendo dicho Consejo de 45 días para pronunciarse sobre el reclamo.

Para los establecimientos que operen en el régimen de jornada escolar completa, las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media deberán asegurar una proporción equivalente al 30% de tiempo de trabajo escolar de libre disposición. En ese mismo régimen, los planes y programas de estudios para los niveles de educación básica y media que elabore el Ministerio de Educación deberán asegurar, a lo menos, una proporción equivalente al 15% de tiempo de trabajo escolar de libre disposición”.

En virtud del artículo transcrito y lo dispuesto en el artículo 32 N°6 de la Carta Política, en ejercicio de la potestad reglamentaria, el Presidente de la República dictó el Decreto Supremo N°193 del Ministerio de Educación que Aprueba las Bases Curriculares para los cursos de 3° y 4° año de Educación Media, en las asignaturas que indica. Mediante Resolución N°22.964 de 3 de septiembre de 2019, el Contralor General de la República tomó razón de dicho decreto, el que se publicó en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 2019.



Octavo: Que al Consejo Nacional de Educación, compuesto según lo dispone el artículo 55 de la Ley N°20.370, por diez miembros con especialización en educación, ciencia, tecnología, gestión y administración o en humanidades y ciencias sociales, le corresponde intervenir en la aprobación de las Bases Curriculares para los cursos de 3° y 4° año de Educación Media por expreso mandato legal, conforme lo prescribe el ya transcrito artículo 31 de la Ley General de Educación, debiendo cumplir en tal función con los trámites y plazos que regula el artículo 53 de la misma norma.

Noveno: Que por el recurso se pretende que este Tribunal, conociendo del mismo, deje sin efecto para los recurrentes y sus establecimientos educacionales, un Decreto Supremo que reglamenta la política educacional del Gobierno de la Nación, y que éste dicta en virtud de la potestad reglamentaria, consagrada en el Art. 32 de la Carta Fundamental, en cuanto se establece como atribución especial del Presidente de la República, “6°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;”

Que en el escenario descrito, la acción intentada por la recurrente debe ser rechazada por improcedente, toda vez que no resulta factible que mediante un procedimiento de tutela constitucional urgente, pueda dejarse sin efecto para un grupo de docentes y los establecimientos educacionales en que se desempeñan, un Decreto Supremo dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República y menos, proceder al control del ejercicio de esta potestad mediante el cuestionamiento de los criterios técnicos que se tuvieron presente al momento de dictar su contenido.

Que, conforme a lo razonado, no es posible impugnar a través del presente arbitrio constitucional un acto de la administración como los Decretos Supremos, que por su carácter reglamentario de las leyes, tienen efectos generales y abstractos y que se dictan a fin de aplicar las políticas públicas que constitucional y legalmente corresponden al Poder Ejecutivo. En el mismo sentido, y de acuerdo a lo relacionado precedentemente, tampoco es admisible que por esa vía se controle su razonabilidad o fundamentación.



DKEJLQAROU

En cuanto a la legalidad del Decreto Supremo N° 193/2019 del Ministerio de Educación, consta que de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 99 de la Constitución Política de la República, el Contralor General de la República controló su legalidad y tomó razón del mismo, dictando al efecto la Resolución N°22.964 de fecha 3 de septiembre de 2019.

Como necesaria consecuencia de los argumentos expuestos, el recurso será desestimado, ya que la vía jurisdiccional ejercida no es procedente para impugnar los Decretos Supremos dictados por la administración en virtud de la potestad reglamentaria. Además, no es admisible establecer por el presente recurso una posible arbitrariedad de dichos actos, y, el control de la legalidad fue ejercido por el Contralor General de la República conforme a sus prerrogativas constitucionales.

Décimo: Con lo expuesto y razonado, procede rechazar la acción deducida, sin que corresponda entonces analizar el atentado a las garantías constitucionales que se denuncian vulneradas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre el Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, la acción deducida por la abogada Alejandra Silva Aguilera en nombre y a favor de Luis Valenzuela Contreras, Andrés Estefane Jaramillo, Carla Padilla Jara, Ximena Illanes Zubieta, Roberto Lagos Hernández, Macarena Cordero Fernández, Eduardo Alejandro Gutiérrez Ramírez, Cristina Andrea Moyano Barahona, María Soledad Martínez Hudolin, Lorena Rivera Pino, Mariana Labarca Pinto, Javiera García Nielsen, Jimena Bustos Pérez, Paula Álamos Vásquez, David Leonardo Ulloa Diaz, Bernardo Araya Urbina, Elisa Araya Cortez, Carlos Duarte Farfañ, Santiago Arañguiz, Macarena Sánchez Pérez, Natalia Urra Jaque, Karen Troncoso Ulloa, Mario Matus González, Roberta Sanhueza Ramírez, Consuelo Figueroa Garavagno, Mariano Ruperthuz Honorato, Luis Corvalań Márquez, Aníbal Pérez Contreras, Jorge Hidalgo Lehuede, Marcelo Castillo Duvauchelle y Bernardo Patricio González Mella, contra el Ministerio de Educación y del Consejo Nacional de Educación.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.



Redacta por la Ministra Suplente señora Gallardo.

N° Protección 70.342-2019.-

Pronunciada por la **Novena Sala**, presidida por el Ministro señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, e integrada por las Ministros (S) señora Paulina Gallardo García y señora Inelie Durán Madina. Autoriza la ministro de fe de esta Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A. y los Ministros (as) Suplentes Paulina Gallardo G., Inelie Duran M. Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>